



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 73001-33-33-011-2022-00127-01
Interno: 0203-2022
Acción: TUTELA- IMPUGNACION
Demandante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ
Demandado: INPEC Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la apoderada Judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, contra la sentencia de tutela calendada el 31 de mayo del discurriente año, proferida por el Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) – Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Coiba) – Área de Sanidad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y La Fiduciaria Central S.A.; en procura que se le ampare su derecho fundamental a la salud, presuntamente trasgredido por los entes accionados, trámite al cual se dispuso vincular a la IPS Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S. en la acción de tutela de la referencia

En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas realizar la operación que le fue ordenada por el médico tratante, por el tumor que tiene, pues este le produce dolor en la vejiga, que no le permite conciliar el sueño.

Asimismo, solicita que el área de salud del complejo carcelario cumpla con las funciones que le han sido asignadas y proceda a dar trámite a la solicitud de la cirugía.

Expuso como **hechos** sustento de sus pretensiones los siguientes:

Manifestó que hace más de tres años presenta fuertes dolores al lado de la vejiga, a raíz de un tumor que ha crecido desmesuradamente debido a la falta de atención en salud por parte del centro de reclusión.

Aseveró que se encuentra enfermo desde hace varios años, razón por la que presento acción de tutela en el año 2021, solicitando la realización de exámenes, ecografía y una cirugía, no obstante, no le dieron remisión para valoración con el

anestesiólogo del Hospital Federico Lleras Acosta, habiendo pasado más de un año de esto, lo que ha empeorado su salud.

III. TRAMITE PROCESAL

- Contestación de la acción de tutela

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Manifestó que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entre otras, y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Aseveró que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Precisó que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto Ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine, en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

- **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña- COIBA**

Manifestó que esta dirección solicitó al área encargada valoración por médico general, para el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, quien fue valorado el 25 de mayo de 2021, con el fin de establecer el estado de salud actual, y efectivamente fue remitido por especialistas de urología y cirugía general.

Aseveró que en ninguna circunstancia ha transgredido los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela por el señor LUIS DARIO BELLO, teniendo en cuenta que, en principio, esa entidad no es prestadora de salud, pues esta labor la desempeña netamente LA USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S-A FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” y del prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO DE CALDAS S.A.S.

- **El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**

Precisó que cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública, donde en primera medida puede ser atendida por el médico general, según su patología visual, y el profesional a criterio medico determina la pertinencia de ordenar a la paciente medicamentos, exámenes de diagnóstico y/o valoración por especialista o fijar el tratamiento médico que requiera, por lo que el INPEC, quien

es el encargado de la guardia y custodia de esta población debe efectuar el proceso de referencia y contrareferencia.

Indicó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1142 de 2016 el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., no es el llamado a garantizar lo que pretende la accionante, pues no tienen capacidad jurídica para ello, dando cuenta que el cuerpo de vigilancia y custodia debe efectuar el traslado de la accionante al área de sanidad con el fin de ser valorado por el médico general al interior del penal.

Agregó que el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, NO maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC, por tanto no puede establecer si el accionante ya ha sido valorado por el médico general y si este ha ordenado algún tipo de tratamiento y/o valoración especializada en relación a la patología visual del accionante, debido a que es este profesional con los conocimientos adecuados para determinar el tratamiento médico que este debe seguir.

Señaló que pretensiones invocadas en el escrito de tutela, están siendo tratadas por otro Juzgado, lo que ocasiona un desgaste al aparato judicial, pues el accionante radicó de nuevo una acción de tutela por los mismos hechos, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA CIVIL-FAMILIA bajo el radicado 2021-00126.

- **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios–USPEC-**

La USPEC, manifestó que, dentro de la órbita de sus competencias, realizó la consulta en la plataforma sistema correspondiente denominado MILLENIUM, dispuesta y administrada por la Fiduciaria, y se evidenció que, al accionante **LUIS DARÍO BELLO JIMÉNEZ**, se le han expedido las siguientes autorizaciones en el año 2022: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL.

Precisó que las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba Picalaña de Ibagué – Tolima, ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que la misma fiduciaria ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

Refirió que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de tutela del 31 de mayo de 2022, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, amparó el derecho a la salud del señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ. En consecuencia, dispuso;

“ (...)

SEGUNDO: ORDENAR al DR. OSCAR MARÍN, Presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar la valoración ordenada el 25 de mayo de 2022 por urología.

TERCERO: ORDENAR al Dr. NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA, Gerente de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adelante el agendamiento de la consulta por primera vez con cirugía general que le fue autorizada al actor el 04 de mayo de 2022.

Asimismo, una vez autorizada la valoración por urología procederá a agendar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la respectiva consulta.” (...)

Para arribar a la anterior decisión, consideró el juez a quo que:

“ (...)

En primer lugar, es preciso pronunciarse sobre el actuar temeroso referido por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocera de aquél, respecto de lo cual este Despacho observa que la acción de tutela con radicado 73001-31-10-003-2021-00126-01 a la que hace alusión la entidad, fue fallada en segunda instancia el 21 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia, negándose el amparo constitucional incoado en ese momento, por lo que, tal como lo informó la entidad, al accionante se le expidió una nueva autorización para consulta de primera vez por especialista en cirugía general de fecha 04 de mayo del presente año.

Así las cosas, se advierte que la tutela de la referencia se trata de nuevos hechos, puesto que como lo indicó el accionante en el escrito de tutela, ya le fue ordenada cita para valoración por cirujano, mientras que la acción de tutela que relaciona el Patrimonio Autónomo estaba encaminada a la realización de la intervención quirúrgica, advirtiéndole la Corporación que no se evidenció que el accionante hubiera informado sobre su sintomatología al área de sanidad del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido, encontrando que no había vulneración de los derechos fundamentales que se invocaron, por lo que es dable determinar que en el presente asunto no se está bajo una actuación temeraria por parte del accionante, razón por la cual se proseguirá con el análisis del asunto que ocupa.

(...)

Teniendo en cuenta que al señor Luis Darío Bello Jiménez ya le brindaron atención intramural por médico general y éste dispuso su remisión para urología, es necesario que se adelanten los procedimientos para el agendamiento y la práctica de dichas cita, sumado a que con anterioridad ya le había sido autorizada la consulta con cirujano general, tal como lo refirió la Fiduciaria Central S.A. y la USPEC, y avizorando que en el presente asunto se encuentra vulnerado el derechos fundamental a la salud, por los padecimientos que le han generado la presencia de dos tumores, se amparará este derecho dando las ordenes que se indicarán en la parte resolutive de este fallo al DR. OSCAR MARÍN, Presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL o quien haga sus veces y al Dr. NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA, Gerente de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., o quien haga sus veces. “ (...)

IMPUGNACIÓN

Oportunamente la apoderada Judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, recurrió la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 31 de mayo próximo pasado, argumentando que se encuentra inmerso en la imposibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el juez de instancia, pues el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que el agendamiento y traslado de la accionante para la práctica de los servicios médicos autorizados para las patologías que la aquejan, le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Reiteró que el INPEC, de manera coordinada con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE - PICALAÑA, son los encargados de la consecución,

asignación de citas ante la IPS PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., para materializar los servicios que sean ordenados al accionante, como es la valoración por especialista en optometría, y demás que requiera el paciente en relación con su patología.

V. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 9 de julio del año que avanza, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

- **Problema jurídico a resolver**

En el caso objeto de análisis el problema jurídico radica en determinar si hay lugar o no, a modificar la sentencia de primera instancia, por haber desconocido el marco de competencias para la prestación de servicios de salud a la población reclusa bajo custodia del INPEC.

De forma preliminar, la Sala hará referencia a los parámetros en la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad.

- **Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-**

La Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y se dictan otras disposiciones estableció: "ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.

En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad debe ser protegido con la

misma efectividad de quienes no hacen parte de esa población, pues en ningún momento pierde su calidad de fundamental, siendo por tanto obligación del Estado garantizarlo, y aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura, respecto de los internos consideró la Corte:

“En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.”¹ (Subrayado de la Sala).

Ahora bien, dispuso el legislador en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario, que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentran en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

En consecuencia, se estableció en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la responsabilidad de adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos carcelarios, para el cuidado intramural. De suerte que, consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...)

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-126 del 26 de marzo de 2015, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

De modo que, en torno a ello, se precisó en cabeza del naciente Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como obligaciones a su cargo, entre otras: i) administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, y ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a través de la red de prestadores que para el efecto contrate.

- **Caso Concreto**

En el caso *sub examen*, la inconformidad que se presenta en la demanda, censura una presunta omisión al servicio de salud por parte de las autoridades carcelarias al privado de la libertad LUIS DARIO BELLO, quien alega que no se le han prestado los servicios en salud que requiere, en detrimento de su derecho fundamental a la salud.

En efecto, de los hechos narrados y de la documental allegada al proceso se tiene que el 25 de mayo del año que discurre el señor LUIS DARIO BELLO fue valorado por médico general, plasmándose en la hoja de control de consulta externa que es un paciente de 43 años de edad, que cuenta con cuadro clínico de tres años contando con dos tumores en la región inguinopélvica e inguinoescrotal no dolorosa, los cuales le fueron diagnosticados por ecografía de tejidos blandos en el año 2021, determinándose valoración por cirugía general y por urólogo.

Asimismo, se tiene que al actor le fue autorizada el 04 de mayo de 2022 consulta de primera vez por especialista en cirugía general, esto según lo manifestado por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A.

La sentencia de primera instancia, que ordenó a los Dres. OSCAR MARÍN, Presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL, NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA, Gerente de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., proceder a autorizar al señor Bello la valoración ordenada el 25 de mayo de 2022 por urología y el agendamiento de la consulta por primera vez con cirugía general que le fue autorizada al actor el 04 de mayo de 2022, fue impugnada por la apoderada Judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente esta entidad no es la competente para prestar los servicios médicos requeridos por el señor LUIS DARIO BELLO.

Así las cosas, lo pertinente en esta instancia es definir, si tal como lo dispuso el Juez *a-quo*, la obligación de dar trámite a las órdenes médicas recae en cabeza del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL que comparece a través de la vocería de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., o si es necesario variar la decisión en cuanto desvincular a esta entidad de las órdenes impuestas por el juez de primera instancia.

En el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad convergen varios agentes. Así pues, en los términos del Decreto 1142 de 2016, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, le corresponde contratar la fiducia a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así como garantizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud.

A su vez, dispone el Decreto en mención, que en cuanto se refiere al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, está a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de los reclusos para la prestación del servicio de salud, tanto el intramural como extramural, entendiéndose dentro de las mismas, la labor administrativa requerida para obtener la autorización y programación de valoraciones médicas.

De suerte que, a la Fiduprevisora corresponde el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito junto a la USPEC, y, por tanto, es a quien corresponde contratar la red de prestadores del servicio médico asistencial, y autorizar los servicios solicitados por los reclusos a órdenes del médico tratante.

En este punto, es menester referir que mediante Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, adjudicó el proceso de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021 a la Fiduciaria Central S.A., como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ello, ocupando el lugar que desempeñaba el Consorcio PPL 2.019, en el modelo de prestación del servicio de salud a la población reclusa en Colombia.

Conforme a ello, las entidades previamente referidas suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las P.P.L., destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC; acuerdo del cual se destacan las siguientes cláusulas:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato Fiduciaria Central S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que administrará la Sociedad Fiduciaria deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016, el Manual Técnico Administrativo y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Para garantizar la atención en salud de la población privada de la libertad, la USPEC de conformidad con las disposiciones y competencias legales asignadas, suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No.200 de 2021. Así las cosas, la atención en salud a las PPL (Personas Privadas de la Libertad) se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria en virtud del objeto del Contrato de Administración y Pagos No. 200 de 2021.

Deviene claro de los anteriores derroteros contractuales que la Fiduciaria Central S.A. es la entidad que cuenta con la facultad de contratación de los servicios de salud que necesita la población penitenciaria y carcelaria.

Asimismo, del estudio de las funciones que se encuentran puntualmente relacionadas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio

en Salud, aparece que las ocupaciones de aquellas entidades se limitan a la vigilancia, prevención y facilitación de la prestación de los servicios médicos.

Es decir, la existencia de la atención médica integral en salud de los internos depende de las gestiones que adelante la Fiduciaria Central S.A. que es la entidad que se encuentra facultada para contratar al prestador de servicios.

Así las cosas, la Sala concluye que quien está a cargo de la prestación de los servicios en salud de la población privada de la libertad es la Fiduciaria Central S.A., por cuanto es esta entidad quien maneja los recursos para que suministre la atención en los servicios de salud.

Así las cosas, previendo que más adelante se pueda negar al señor LUIS DARIO BELLO cualquier tipo de servicio o tratamiento ordenado por el médico tratante, la Sala comparte la decisión del juez *a quo*, en cuanto ordena tanto a la FIDUCIARIA CENTRAL como a la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., la prestación del servicio de salud del accionante, esto respecto del agendamiento de la cita de urología y cirugía general, por la cual habrá de CONFIRMARSE la sentencia proferida el 31 de mayo de la presente anualidad por el Juzgado Once Administrativo de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de la presente anualidad, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Rad. No.00 127-2022 (Interno: 203-2022).
ACCIÓN DE TUTELA
LUIS DARIO BELLO JIMENEZ Vs
COIBA Y OTROS
[10]